

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN NRO. 005-SGDPN-DAJ-R-2023-ACUMULADO

SECRETARÍA DE GESTIÓN Y DESARROLLO DE PUEBLOS Y NACIONALIDADES.- Quito, D.M., 25 de junio de 2023, las 15h51.- **VISTOS.-** Antropólogo, Jorge Marcelo Córdoba Castro, Secretario de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades, de acuerdo a la designación que consta en el Decreto Ejecutivo Nro. 664 de 09 de febrero del 2023, tomo conocimiento del Recurso Extraordinario de Revisión Nro. 005-SGDPN-DAJ-R-2023-ACUMULADO propuesto por el señor Tuntiak Patricio Katan Jua.- En lo principal, agréguese al expediente los escritos presentados por el impugnante con fecha 23 de junio del 2023.- En atención al estado del presente recurso, para resolver, se considera lo siguiente:

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

1. El señor TUNATIAK PATRICIO KATAN JUA comparece ante la Secretaria de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades con el presente RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION de fecha 16 de mayo de 2023, con el objeto de impugnar los siguientes actos:

- a) La Resolución Nro. SGDPN-DRCPN-2023-0150-R de fecha 27 de abril de 2023, emitida por el Dr. Milton Galo Llasag Fernández, Director de Registro de Comunidades, Pueblos, Nacionalidades, Fundaciones y Organizaciones sin Fines de Lucro, notificado al recurrente el 27 de abril de 2023, que resolvió:

***PRIMERO.-** Registrar, el Consejo Directivo de la COICA, conforme solicita el señor Valerio Almoya Greña Uquina, en su calidad de Presidente de la Mesa AD HOC, mediante oficio Nro. CGC/COICA-2023-020, de 26 de enero de 2023, según el al siguiente detalle:*

Nombre y Apellido	Cédula o pasaporte	Organización	Cargo
Fany Kairu Castro	PE121723	OPIAC	Coordinadora General
Janner Manihuari Curitima	956249147	AIDSESP	Vicecoordinador General
Nazareth Flores Cabao	3712251	CIDOB ORGÁNICA	Coordinadora del Área de Mujer y Familia
José Gregorio Díaz Mirabal	1759974031	ORPIA	Coordinador de Cambio Climático y Biodiversidad
Marco Edison Martínez Ambama	1400451306	CONFENIAE	Coordinador de Territorios y Recursos Naturales
Julio Cesar López Jamioy	AS809214	OPIAC	Coordinador de Relaciones Internacionales y de Cooperación
Marbe Luz Becerra Suarez	AR546619	OPIAC	Coordinadora de Educación, Ciencia y Tecnología
Anoshka Violeta Frey Cameno	4466377884	AIDSESP	Coordinadora de Políticas y Derechos Humanos
Elisa Barequi Tapeasi	PE47279	CIDOB	Coordinadora de Comunicación y Salud

b) La Resolución Nro. SGDPN-DRCPN-2023-0152-R de 27 de abril del 2023, emitida por el Dr. Milton Galo Llasag Fernández, Director de Registro de Comunidades, Pueblos, Nacionalidades, Fundaciones y Organizaciones sin Fines de Lucro, notificado al recurrente el 27 de abril de 2023, que resolvió:

***PRIMERO.-** Declarar el desistimiento del registro del Consejo de Gobierno de la Coordinadora de Organizaciones Indígenas de la Cuenca Amazónica, solicitada por el señor Tuntiak Katan Jua, al amparo de lo dispuesto en el Art. 140 inciso tercero del Código Orgánico Administrativo*

***SEGUNDO.-** Disponer el archivo del requerimiento y la devolución del expediente.*

2. Los actos administrativos recurridos han causado estado en la vía administrativa de acuerdo a la regla establecida en el número dos del artículo 218 del Código Orgánico Administrativo, por lo que, de conformidad con el último inciso de esta disposición legal, cabe únicamente la impugnación en vía de recurso extraordinario de revisión.

3. Los actos administrativos impugnados tiene lugar en el marco de la competencia de inscripción y registro que tiene esta Secretaría de Estado, facultada por el artículo 2, numeral 10 del Decreto Ejecutivo 186 de 07 de septiembre del 2021. En lo pertinente, se refieren al registro de los miembros del Consejo Directivo de la Coordinadora de las Organizaciones Indígenas de la Cuenca Amazónica (en adelante COICA) para un período de cuatro años.

II. COMPETENCIA

4. Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 29 de 24 de mayo del 2021, se creó la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades como entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera, dirigida por un Secretario con rango de Ministro de Estado quien ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial.

5. Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 664 de 09 de febrero del 2023, el suscrito fue designado como Secretario de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades y, como tal, máxima autoridad de esta entidad.

6. El Código Orgánico Administrativo, en su artículo 47, establece que “La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o

autorización alguna de un órgano o entidad superior (...)". (Subrayado fuera del texto original)

7. En lo relativo a la competencia para la resolución del recurso extraordinario de revisión, el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, ordena: *"Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas"*.

8. En virtud de las normas invocadas y, según lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, esta autoridad administrativa es competente para conocer y resolver las impugnaciones a los actos administrativos expedidos por esta entidad.

III. ARGUMENTOS Y PRETENSIÓN

9. El recurrente Tuntiak Patricio Katan Jua, en su petitorio de impugnación a la Resolución Nro. SGDPN-DRCPN-2023-0152-R, presentó como argumentos de hecho, en lo principal, lo siguiente:

"(...) El 27 de abril de 2023 he sido notificado con la Resolución Nro. SGDPN-DRCPN-2023-0152- R, fechada el 27 de abril de 2023, suscrita electrónicamente el 27 de abril de 2023, por Dr. Milton Galo Liasag Fernández DIRECTOR DE REGISTRO DE COMUNIDADES, PUEBLOS, NACIONALIDADES, FUNDACIONES Y ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO con la cual se resolvió Declarar el desistimiento del registro del Consejo de Gobierno de la Coordinadora de Organizaciones Indígenas de la Cuenca Amazónica, solicitada por el señor Tuntiak Katan Jua.- ARGUMENTOS: 1. En relación a lo descrito en el numeral 3.1. del INFORME TÉCNICO Nro. 21 de OBSERVACIONES DE REGISTRO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA COORDINADORA DE ORGANIZACIONES INDÍGENAS DE LA CUENCA AMAZÓNICA —COICA, el señor Tuntiak Katan, debía fundamentar su escrito de subsanación en relación a la convocatoria y posterior participación de la organización de Guyana Francesa FOAG en el Congreso desarrollado en Surinam, considerando que el 8 de septiembre de 2022, la Coordinadora de las Organizaciones Indígenas de la Cuenca Amazónica COICA, en el XI Congreso Ordinario desarrollado en la ciudad de Lima-Perú resolvió suspender la participación de la delegación de la organización de Guyana Francesa FOAG hasta que solucionen el conflicto interno. 2. Respecto a la observación constante en el numeral 3.2. del INFORME TÉCNICO Nro. 21 de OBSERVACIONES DE REGISTRO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA COORDINADORA DE ORGANIZACIONES INDÍGENAS DE LA CUENCA AMAZÓNICA-COICA, el señor Tuntiak Katan, debía fundamentar su escrito de subsanación en relación a la participación del señor Justo Molina en el Congreso

3

desarrollado en Surinam, en calidad de representante legal de la organización CIDOB de Bolivia durante los días 23 y 24 de noviembre de 2022, no obstante, conforme el certificado de Personalidad Jurídica Nro. P.J. 2023 No. 001 emitido por el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, de la República de Bolivia, de 25 de enero de 2023 certifica que CIDOB cuenta con personería jurídica modificada mediante Resolución Prefectoral Nro. 299/99, de 9 de junio de 1999 y que su representante legal es el Sr. Tomás Candia Yusupi, con C.I. Nro. 7683291. Ante lo expuesto, el señor Tuntiak Katan, no subsana o no justifica la participación del señor Justo Molina en el Congreso desarrollado en Surinam, en calidad de representante legal de la organización CIDOB de Bolivia, ya que conforme el certificado de Personalidad Jurídica Nro. P.J. 2023 No. 001 emitido por el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, de la República de Bolivia, de 25 de enero de 2023, quien debía participar es el señor Tomás Candia Yusupi, con C.I. Nro. 7683291. (...) **ERROR DE HECHO.- De manera documentada se ha justificado plenamente la participación de las dos organizaciones. - La elección se llevará a cabo en el mes de noviembre, con la participación de los delegados oficiales de las nueve organizaciones base de COICA**" (Lo resaltado con negrillas y subrayado nos corresponde, esto para demostrar que por resolución del Consejo Directivo en pleno y del Consejo de Coordinación el 15 de septiembre se resolvió que la fecha sería el mes de noviembre y que la participación sería con los delegados de las nueve organizaciones (Anexo 2).- Finalmente, el comunicado concluye Invitando a la Unidad. "¡En UNIDAD los pueblos indígenas, seguimos luchando y resistiendo para garantizar el fortalecimiento del movimiento indígena!" (Anexo3). (...) Consta de los documentos adjuntos que mediante oficio dirigido al señor Justo Molina Barrancos PRESIDENTE DE CIDOB - BOLIVIA el 22 de diciembre de 2022 CERTIFICACA LA LEGITIMIDAD Y LA LEGALIDAD DE LA CIDOB, así como el Acta Notarial que da fe de la elección del directorio de la CIDOB el 14 de marzo de 2021, cuyo presidente consta el señor JUSTO MOLINA BARRANCOS, documentos con los cuales, se demuestra la legalidad con la que se actuó en el XII CONGRESO EXTRAORDINARIO que tuvo lugar el 23 y 24 de noviembre de 2022, en SURINAM."

10. Del petitorio presentado por el recurrente se advierte que su pretensión se dirige a "(...) - aleg[ar] nulidad- del acto administrativo constante en la **Resolución Nro. SGDPN-DRCPN-2023-0152-R** que resolvió declarar el desistimiento del registro, pese el (sic) haber subsanado dentro del término legal (...)".

11. Su segunda impugnación la dirige en contra de la Resolución Nro. SGDPN-DRCPN-2023-0150-R, para ello el recurrente consigna los siguientes argumentos:

"(...) **ERROR DE HECHO:** La autoridad que registró el directorio, no observó, cuando era su obligación el de analizar el acta en su contenido por ser el documento de respaldo para la toma de decisión en cuanto al registro. Los acuerdos como acabo de indicar no tienen valor legal, toda vez que fueron tomados por una minoría de apenas TRES representaciones de las NUEVE que integran la COICA. -El Acuerdo contemplado en el Acta No. 68 del Congreso de Lima expresamente señala: "POR UNANIMIDAD SE ACUERDA SUSPENDER EL CONGRESO POR UN TIEMPO DE 3 MESES A 1 AÑO MIENTRAS LA CDC ACTUAL CONTINUA ASUMIENDO SUS FUNCIONES HASTA QUE SE EJECUTE UN NUEVO CONGRESO" (lo destacado con negrillas y subrayado me corresponde) Habiéndose ejecutado el XII CONGRESO

*EXTRAORDINARIO, convocada por José Gregorio Díaz Mirabal, por acuerdo de los NUEVE PAISES, tal como consta en el Acta No. 69 que se encuentra agregado en el Expediente, las funciones prorrogadas de las que habla el Ex Coordinador General fenecieron y consecuentemente, todo acto realizado por Díaz Mirabal a partir del día 23 de noviembre de 2022, son nulos de nulidad absoluta, más aun tratándose de que no tenía la potestad de convocar a congreso de elecciones para el 26 y 27 de enero de 2023, Consta de los documentos agregados al expediente que la convocatoria a este nuevo CONGRESO se realiza el 28 de noviembre de 2022, mediante oficio remitido a cada una de las 9 organizaciones, a pesar y como queda señalado que la única Convocatoria a Congreso Extraordinario es la que cuenta con el acuerdo de los nueve países conforme consta en el Acta No. 69 que se encuentra agregada al expediente, CONGRESO EXTRAORDINARIO QUE SE EJECUTÓ EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022. / 2. El día veinte y dos de noviembre de 2022, vísperas del inicio del Congreso cuando nos encontramos con todas las delegaciones en SURINAM, pese a las advertencias realizadas a la Secretaria de ese entonces la señora Gretty Vargas, a través del DIRECTOR DE REGISTRO DE COMUNIDADES, PUEBLOS, NACIONALIDADES, FUNDACIONES Y ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO, de manera irregular mediante Oficio Nro. SGDPN-SGDPN-2022-1700-0 le informa al señor José Gregorio Díaz Mirabal que se procedió al REGISTRO ADMINISTRATIVO DE ACUERDOS, SEGUN ACTA #68 DEL XI CONGRESO DE COICA-COORDINADORA DE LAS ORGANIZACIONES INDÍGENAS DE LA CUENCA AMAZÓNICA (COICA). Que en lo pertinente señala: "... En tal razón, esta Cartera de Estado en observancia a los derechos colectivos a desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, le compete únicamente el REGISTRAR los siguientes acuerdos citados expresamente por el Congreso realizado en Lima-Perú a las 15h00 el 8 de septiembre del 2022 en el Centro de Convecciones de Lima: a) Suspensión proceso de elección del nuevo Consejo Directivo de COICA con Observancia a los tiempos establecidos. b) La decisión de suspensión se plantea con el objetivo de encontrar un dialogo entre las partes para el siguiente Congreso y, apoyar para que se supere la actual situación de FOAG; c) El actual Consejo Directivo de COICA (registrado), continúa en funciones prorrogadas hasta que se ejecute el nuevo Congreso. Acuerdos de observancia obligatoria para sus miembros, el Estado y demás instituciones públicas y particulares..." 3. El 20 de enero de 2023 el mismo Ing. Héctor Fabián Yamberla Pineda DIRECTOR DE REGISTRO DE COMUNIDADES, PUEBLOS, NACIONALIDADES, FUNDACIONES Y ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO acogiendo el Criterio Jurídico que cito a continuación: "**CRITERIO JURÍDICO** La Dirección de Asesoría Jurídica, al presumir la existencia de una causal de nulidad sobre el acto administrativo generado por la Dirección de Registro de Comunas, Comunidades, Pueblos, Nacionalidades Fundaciones y Organizaciones sin fines de lucro, mediante correo electrónico Zimbra solicita al Gobierno de Bolivia lo siguiente: "con el fin verificar la documentación presentada para el registro de las autoridades actuales que conforman la COICA, esta Cartera de Estado solicita de la manera más comedida se remita la Certificación conferida por la normativa legal vigente del Ministerio de la Presidencia del Estado Plurinacional de Bolivia, a través de las Unidades de Personalidades Jurídicas que correspondan, la vigencia y registro de la CONFEDERACIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS DE BOLIVIA CIDOB ORGANIZACIÓN SOCIAL o a su vez, la CONFEDERACIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS DE BOLIVIA CIDOB ORGÁNICA", Al respecto, con fecha 30 de*

diciembre mediante correo Institucional, la Presidencia de Bolivia remite oportuna respuesta a la solicitud detallada Ut supra, misma que refiere: "En atención a lo solicitado por la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades de la República del Ecuador; tengo a bien comunicar que a efecto de cumplir con el procedimiento y competencia prevista en la norma del Estado Plurinacional de Bolivia, respecto a los requerimientos del exterior; este Viceministerio mediante Nota de Cite MPR/VA-011-CAR/22 remitió su solicitud al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, o efecto de cumplir con el conducto regular, para posteriormente atender su solicitud". Al documento se anexan los certificados correspondientes, donde se puede observar que la Organización CIDOB ORGANICA no posee registro alguno, medio con el que se coteja que no se encuentra debidamente registrado en la entidad correspondiente dentro del Estado Plurinacional de Bolivia, por lo que, su participación en el Congreso XI de la COICA no goza de legitimidad, en tal virtud, analizada el acta Nro. 68, apartando los 11 participantes delegados de CIDOB-ORGÁNICA, se evidencia que no se contó con el quorum establecido en el Art. 17 del Estatuto Orgánico de la Coordinadora de las Organizaciones Indígenas de la Cuenca Amazónica COICA, en consecuencia, las decisiones adoptadas en el DEL (sic) XI CONGRESO DE COICA COORDINADORA DE LAS ORGANIZACIONES INDÍGENAS DE LA CUENCA AMAZÓNICA (COICA), (Expediente 17-211) y que constan en el Acta Nro. 68 carecen de legitimidad. RECOMENDACIÓN Con los antecedentes y la base legal expuesta, la Dirección de Asesoría Jurídica recomienda al Director de Registro de Comunidades Pueblos Nacionalidades Fundaciones y Organizaciones sin Fines de Lucro, en calidad de Delegado de la Máxima Autoridad, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 106, 132 y 184 del Código Orgánico Administrativo, que mediante el ejercicio de la potestad de revisión declare la Nulidad del Acto Administrativo constante en el oficio Nro. SGDPN-SGDPN-2022-1700-O, de fecha 22 de noviembre de 2022..." (Lo destacado con negrillas y subrayado me corresponde) mediante Resolución No. (sic) Resolución Nro. SGDPN-DRCPN-2023-0046-R Declara la Nulidad del Acto Administrativo constante en el oficio Nro. SGDPN-SGDPN-2022-1700-O, de fecha 22 de noviembre de 2022, amparado en lo dispuesto en los artículos Arts. 106, 132 y 184 del Código Orgánica Administrativo, y en concordancia con la dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, que mediante el ejercicio de la potestad de revisión se declara la Nulidad del Acto Administrativo constante en el oficio Nro. SGDPN-SGDPN-2022-1700-O, de fecha 22 de noviembre de 2022.-ERROR DE HECHO La autoridad administrativa debió considerar que mediante acto administrativo emitido mediante Resolución Nro. SGDPN-DRCPN-2023-0046-R se declaró la nulidad del acto administrativo constante en el oficio Nro. SGDPN-SGDPN-2022-1700-O, de fecha 22 de noviembre de 2022, por las consideraciones expuestas que fundamentalmente señalan que los acuerdos del Congreso de Lima fueron nulos por haberse tomado con una minoría de tres organizaciones, considerando además que CIDOB ORGANICA no forma parte de la COICA, según lo expresado por el Gobierno de Bolivia, en contestación al Correo enviado por la SECRETARIA DE GESTION Y DESARROLLO DE PUEBLOS Y NACIONALIDADES. 4. finalmente debo señalar que la Resolución Nro. SGDPN-DRCPN-2023-0150-R 27 de abril de 2023, (sic) está plagada de errores que me permito señalar a continuación: 4.1 Que con el señor Valerio Almoya Grefa Uquina, en su calidad de Presidente de la Mesa AD- HOC, mediante oficio Nro. CGC/COICA-2023-020 de 26 de enero de 2023 SOLICITA: "conforme actas

adjuntas del proceso de elecciones del Consejo Directivo de COICA desarrollado en cumplimiento de los estatutos, de manera comedidamente solicitamos se registre el nuevo Consejo Directivo de COICA, electa el 27 de enero del 2021 para el periodo 2023 - 2027": (Lo destacado con negrillas y subrayado me corresponde).- Como se puede entender que el oficio con el que se solicita la inscripción tenga fecha anterior a la de la elección, y que además esté suscrita por el presidente de la mesa Ad.hoc cuando el reglamento de la Secretaria señala que debe suscribir el Presidente electo, en este caso el Coordinador General. 4.2 El Artículo 17 del Estatuto de la COICA, señala que el quorum del Congreso será de la mitad más uno de las organizaciones miembros en la primera convocatoria, y la primera convocatoria es para los días 26 y 27 de enero, es decir que si no existe el quorum en estos dos días deberían haberse reunido el día 28 de enero del 2023 para elegir con los miembros presentes, sin embargo se señala que el Consejo Directivo fue electo el día 27 con la presencia de 4 organizaciones presentes, haciendo constar a CIDOB Orgánica.- (...) 4.3 En el Acta y en la Resolución se hace constar, como miembro electo a una persona de CONFENIAE, cuando no hubo la participación de ningún delegado acreditado por la Organización, así mismo se hace constar como miembro electo a un representante de CIDOB ORGÁNICA y un representante de CIDOB, SIDOB Orgánica (sic) no es miembro de la COICA, conforme la certificación del Gobierno de Bolivia y SIDOB no participó, ni acreditó a ningún delegado. 4.4 La Resolución con la que se registra el Directorio corresponde a la: Resolución Nro. SGDPN-DRCPN-2023-0150-R, mientras que la resolución que corresponde al Desistimiento corresponde a Resolución Nro. SGDPN-DRCPN-2023-0152-R."

12. Con base en estos argumentos el recurrente busca "(...) -aleg[ar] nulidad- del acto administrativo constante en la (sic) **SGDPN-DRCPN-2023-0150-R** que resolvió el Registro, (sic) el Consejo Directivo de la COICA (...)".

13. Con fecha 24 de mayo de 2023, mediante orden de procedimiento notificado a través de medios electrónicos en la misma fecha, se dictó la admisibilidad a trámite, respecto de la impugnación al acto administrativo contenido en la Resolución Nro. SGDPN-DRCPN-2023-0150-R, presentado mediante recurso extraordinario de revisión de fecha 16 de mayo del año 2023, al cual se le asignó el Nro. 005-SGDPN-DAJ-R-2023; disponiéndose seguir el trámite según los artículos 232 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, además del traslado de la impugnación propuesta y auto de admisibilidad al representante legal de la organización social denominada Coordinadora de las Organizaciones Indígenas de la Cuenca Amazónica - COICA, a fin de que ejerza los derechos que crea asistidos en el presente trámite.

14. Con fecha 24 de mayo de 2023, mediante orden de procedimiento notificado a través de medios electrónicos de la misma fecha, se admitió a trámite la impugnación al acto administrativo contenido en la Resolución Nro. SGDPN-DRCPN-2023-0152-R, presentado mediante recurso extraordinario de revisión de fecha 16 de mayo del año 2023, al cual se le asignó el Nro. 006-SGDPN-DAJ-R-2023; disponiéndose el trámite según los artículos 232 y siguientes del Código Orgánico Administrativo.

15. El 01 de junio del 2023, comparece al procedimiento administrativo Nro. 005-SGDPN-DAJ-R-2023, la señora Fany Kuiru Castro, en calidad de Coordinadora General de la COICA, mediante documento Nro. Of Jurídica OJ/COICA-2023-012 de 01 de junio del 2023.

16. Por otra parte, mediante oficio Nro. Of-Jurídica CGC/COICA-2023 de 31 de mayo del 2023, recibido en esta entidad el 01 de junio del 2023, comparece el Dr. Julio César Sarango, sin acreditar la calidad en la que comparece dentro del procedimiento administrativo Nro. 005-SGDPN-DAJ-R-2023.

17. Al respecto el artículo 152 del Código Orgánico Administrativo es claro en señalar que la persona interesada puede actuar ante las administraciones públicas en nombre propio o por medio de representante, con capacidad de ejercicio y legalmente habilitada. La representación se acreditará en el procedimiento, por cualquier medio válido. El escrito ingresado por el prenombrado ciudadano lo hace a nombre propio y no consta acreditación de la representación de la señora Fany Kuiru Castro como tercero interesada en los términos del artículo 151 *ibidem*, por lo que esta autoridad no puede tener en consideración lo manifestado en dicha comparecencia.

18. Mediante orden de procedimiento de fecha 20 de junio de 2023, dentro de la impugnación Nro. 005-SGDPN-DAJ-R-2023 se dispuso la acumulación de los procedimientos 005-SGDPN-DAJ-R-2023 y 006-SGDPN-DAJ-R-2023 por guardar identidad sustancial o íntima conexión entre ellos, en sujeción al artículo 144 del Código Orgánico Administrativo. Indicando que, para efectos de identificación de las impugnaciones presentadas se tendrá en cuenta la nomenclatura 005-SGDPN-DAJ-R-2023-ACUMULADO.

19. El recurrente presenta dos escritos de fecha 23 de junio del 2023, ingresados a través de medios electrónicos, para replicar los argumentos presentados por la señora Fany Kuiru Castro en su comparecencia de 01 de junio del 2023, señalando además la impertinencia de la acumulación dispuesta, “(...) *en virtud de que no guardan identidad sustancial e íntima conexión entre sí, ya que deben ser resueltos independientemente, debido a que ninguno de los dos actos administrativos depende uno de otro*”.

20. La acumulación de causas, tanto objetiva como subjetiva, está prevista en los artículos 143 y 144 del Código Orgánico Administrativo (COA). La acumulación objetiva procede cuando dos procedimientos guarden identidad sustancial o íntima conexión. En el presente caso, las impugnaciones planteadas se originan de un mismo asunto: el XI Congreso de la COICA; además que, el fondo de los actos impugnados, es decir la sustancia, tienen conexión íntima con un mismo hecho, el acto de inscripción y registro de los actos emanados por la COICA. Por lo tanto, con base en el inciso final del artículo 144 del COA, se rechaza la alegación del recurrente frente a la acumulación dispuesta.

IV. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Del Recurso Extraordinario de Revisión

21. El Código Orgánico Administrativo, en su Título IV, establece las reglas generales de la impugnación de un acto administrativo, derecho que se garantiza por medio de dos recursos: el recurso de apelación y el recurso extraordinario de revisión.

22. El recurso extraordinario de revisión se configura como una vía excepcional para recurrir actos administrativos que han causado estado. Esta impugnación debe fundamentarse en una o más causales que son taxativas y muy bien determinadas en el artículo 232 del Código Orgánico Administrativo, a saber:

“1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente. 2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo. 3. Que aparezcan nuevos documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencien el error de la resolución impugnada, siempre que haya sido imposible para la persona interesada su aportación previa al procedimiento. 4. Que en la resolución hayan influido esencialmente actos declarados nulos o documentos o testimonios declarados falsos, antes o después de aquella resolución, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de nulidad o falsedad cuando fueron aportados al expediente dichos actos, documentos o testimonios. 5. Que la resolución se haya dictado como consecuencia de una conducta punible y se ha declarado así, en sentencia judicial ejecutoriada.”.

23. El carácter *extraordinario* de este recurso demanda una rigurosa interpretación de los elementos en los que se enmarca cada una de las causales, como también en la tecnicidad para su interposición. Siendo que el presente recurso se tramita bajo la causal primera del artículo 232 del COA, esta autoridad administrativa está obligada a una estricta revisión de las circunstancias y de los datos fácticos que contiene el expediente, sin que ello trascienda a la esfera del análisis, calificación o valoración jurídica de los mismos.

24. El recurso extraordinario de revisión es un remedio procesal al que recurre un ciudadano a efectos de que la administración puede revisar y corregir sus actos que han causado estado y que pueden tener un yerro, bien en lo fáctico o en el análisis de la norma. Para *Escuín Palop*, este recurso procede por motivos tasados, previstos para remediar situaciones de injusticia notoria producida por actos que han causado estado,

esto es, que han transcurrido el plazo de interposición del recurso ordinario, o que agotan la vía administrativa.¹

25. De su parte, *Juan Carlos Cassagne* lo califica como un recurso excepcional que admite el sacrificio de la estabilidad del acto y de la seguridad jurídica en pro de la consecución y prevalencia de la justicia, aún a pesar del transcurso del tiempo.²

26. La interposición de este recurso, sostiene *Secaira Durango*, se restringe a aquellos casos en los que se verifica que los actos impugnados adolecen de evidentes errores jurídicos o fácticos; dicho de otro modo, que no respondan a su verdad material y objetiva.³ En tanto que, con acierto, *Álvaro Mejía* sostiene que este recurso no constituye una nueva instancia pues se concede por causales expresas determinadas por la norma, la autoridad que conoce el recurso sólo podrá pronunciarse respecto de la causal observada.⁴

Del pazo para resolver el recurso

27. El artículo 234 del Código Orgánico Administrativo previene que “(...) *el recurso extraordinario de revisión, una vez admitido, debe ser resuelto en el plazo de un mes, a cuyo término, en caso de que no se haya pronunciado la administración pública de manera expresa se entiende desestimado.*”.

28. El artículo 158 del mismo código, a efectos de determinar el alcance y cómputo de términos y plazos, estableció las siguientes reglas básicas:

Artículo 158.- Reglas básicas.- Los términos y plazos determinados en este Código se entienden como máximos y son obligatorios.

(...)

Los plazos y los términos en días se computan a partir del día hábil siguiente a la fecha en que:

- 1. Tenga lugar la notificación del acto administrativo.*
- 2. Se haya efectuado la diligencia o actuación a la que se refiere el plazo o término.***
- 3. Se haya presentado la petición o el documento al que se refiere el plazo o término.*
- 4. Se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.*

29. De su parte, el artículo 33 del Código Civil, en cuanto a los plazos, señala que,

¹ Palop Escuin, Elementos de derecho público, pág. 127

² Cassagne Juan Carlos, Derecho administrativo tomo II, pág. 723.

³ Secaira Durango Patricio, Cursos de Derecho Administrativo, pág. 236.

⁴ Mejía Álvaro, Los recursos administrativos, pág. 69.



“Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes, o en los decretos del Presidente de la República o de los tribunales o juzgados, se entenderá que han de ser completos; y correrán, además, hasta la media noche del último día del plazo.”

30. A efectos de tramitar las impugnaciones presentadas por el recurrente, se han emitido las ordenes de procedimiento de fecha 24 de mayo de 2023, dentro de los procedimientos administrativos signados con los números 005-SGDPN-DAJ-R-2023 y 006-SGDPN-DAJ-R-2023, calificándolas y resolviendo su admisibilidad a trámite.

31. Teniendo en cuenta el artículo 234 del COA que otorga el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de su admisión a trámite para que el recurso sea resuelto; y, considerando la regla 2 del artículo 158 del código *ibidem*, este plazo debe contabilizarse a partir del día hábil siguiente al que se dispuso su admisibilidad, sienta este el **25 de mayo del 2023**. Por lo tanto, en sujeción a lo que establece el artículo 33 del Código Civil, esta autoridad administrativa resuelve el presente recursos dentro del plazo de un mes en correspondencia a la regla del 234 del COA.

Base legal

32. El derecho al debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se deben observar las siguientes garantías básicas: “1. *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa que a su vez incluye las siguientes garantías: “a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”.*

33. La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 82, determina que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*.

34. El artículo 83, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, manda que: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)”*.

35. El artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, precisa que: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*.

36. El Código Orgánico Administrativo en su artículo 42, determina que las disposiciones de esta norma serán aplicadas en *“(...) 1. La relación jurídico administrativa entre las personas y las administraciones públicas. (...) 5. La impugnación de los actos administrativos en vía administrativa. (...) Para la impugnación de actos administrativos, en vía administrativa y, para el procedimiento coactivo, se aplicarán únicamente las normas previstas en este Código.”*.

37. El artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, garantiza: *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.- Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.- El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.- Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.”*.

38. De su parte, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana contempla en su artículo 36 que, además de tramitar la obtención de la personalidad jurídica de las organizaciones sociales en las diferentes instancias públicas, deberán también actualizar sus datos conforme a sus estatutos.

39. El Decreto Ejecutivo Nro. 193 publicado en el Suplemento del Registro Oficial 109 de 27 de octubre del 2017, que contiene el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, en su artículo 6 establece como obligación de las organizaciones: *“(...) 1. Cumplir con la Constitución, la Ley, sus estatutos y más disposiciones vigentes”*.

40. El Reglamento para Otorgar la Personería Jurídica y el Registro a las Comunas Ancestrales, Comunidades, Pueblos, Nacionalidades y Organizaciones Sin Fines de

Lucro de los Pueblos y Nacionalidades, en su artículo 2, señala: “*El presente Reglamento rige para las comunas ancestrales, comunidades, pueblos y nacionalidades, titulares de los derechos colectivos de conformidad con la Constitución de la República y los tratados Internacionales de Derechos Humanos.*”.

Análisis sobre los errores de hecho atacados

41. El administrado apoya su recurso en la causal primera del artículo 232 del COA para argumentar que esta Secretaría de Estado, al haber expedido la Resolución Nro. **SGDPN-DRCPN-2023-0150-R de 27 de abril del 2023**, no habría observado el contenido del Acta # 68 de 08 y 09 de septiembre del 2022, correspondiente al XI Congreso de la COICA efectuado en la ciudad de Lima – Perú, toda vez que este documento, al ser parte del respaldo para la adopción del acto impugnado y, siendo que las decisiones que constan en dicha acta son nulas, se habría cometido el yerro alegado en su impugnación.

42. Ha decir del recurrente, las decisiones adoptadas por el XI Congreso de la COICA y que constan en la referida Acta # 68 no tendrían valor legal ya que habrían sido adoptadas por una minoría de tres representantes, es decir, sin que exista el quórum estatutario.

43. A fojas 0000885 vuelta del expediente constitutivo de la organización (en adelante expediente) consta el Acta # 68. Los acuerdos a los que hace referencia el recurrente constan a fojas 0000882 del expediente de COICA. Se verifica la moción de Julio Cesar, presidente de la OPIAC, en los siguientes términos:

“(…) cumpliendo con el quorum el Congreso puede tomar decisiones y mociones que, frente a la decisión se suspenda el Congreso, que todo lo trabajado durante los dos días previos en el XI Congreso se mantenga y que el proceso de votaciones para elegir a la nueva directiva quede pendiente, mientras que se mantenga vigente el actual Consejo Directivo de COICA. (...) Por unanimidad se acuerda suspender el congreso por un tiempo de 3 meses a 1 año, mientras el CDC actual continúa asumiendo sus funciones hasta que se ejecute el nuevo congreso.”.

44. Sobre esta decisión en particular, el recurrente se concentra en presentar dos argumentos contradictorios entre sí para sostener la procedencia de la causal primera, invocada en su impugnación. El primero se orienta en atacar la “*legalidad*” de los acuerdos adoptados en el Acta # 68 *supra* “(…) *toda vez que fueron tomados por una minoría de apenas TRES representaciones de las NUEVE que integran la COICA.*”; para seguidamente sostener que: “(…) *Habiéndose ejecutado el XII CONGRESO*

EXTRAORDINARIO, convocado por José Gregorio Díaz Mirabal, por acuerdo de los NUEVE PAISES, (sic) tal como consta en el Acta No. 69 (...) las funciones prorrogadas de las que habla el Ex Coordinador General fenecieron y consecuentemente, todo acto realizado por Díaz Mirabal a partir del 23 de noviembre de 2022, son nulos de nulidad absoluta (...)”.

45. Dicho de otro modo, para el recurrente es nulo el acuerdo sobre prorrogar las funciones del CDC hasta que se ejecute un nuevo congreso; pero sí es legítimo que ese mismo CDC a través de su Coordinador General “convoque” al XII Congreso de la COICA, pese a que, según menciona, tanto la suspensión de las elecciones como la figura de “funciones prorrogadas” del CDC que se acordó en el Acta # 68, no tenga “valor legal”.

46. Revisemos entonces los documentos que obran del expediente relativos al XI Congreso de la COICA celebrado en Lima –Perú, a fin de evacuar la primera parte de uno de los errores de hecho alegados por el impugnante. Debemos indicar que, en primer término, se advierte la existencia de la convocatoria para el XI Congreso, en los términos que establece el artículo 16 del Estatuto de la COICA, es decir, se extendió convocatoria a cada uno de sus miembros mediante comunicación escrita realizada con fecha 10 de junio del 2022, detallando que la misma se efectuará del 07 al 09 de septiembre del 2022, esto es fecha y hora, así como la agenda del mismo. Luego, se han levantado actas por cada día de sesión. Para la instalación de cada una de las sesiones se advierte que se ha constatado el *quórum* reglamentario, en los términos del artículo 17 del estatuto.

47. De tal suerte que consta de fojas 0000885 vuelta a 0000887 vuelta, el **Acta # 67** de fecha **07 de septiembre del 2022**, de la *primera sesión* del congreso que se instaló con 87 miembros presentes de 8 de las 9 organizaciones miembro (FOAG consta como suspendida y se analiza más adelante). Es importante tomar en cuenta que en el primer día se realizó la designación de la mesa directiva Ad-hoc, conforme dispone el artículo 18 del Estatuto de la COICA “*Las sesiones del Congreso serán dirigidas por una Mesa Directiva ad-hoc y estará integrada por un Presidente/a, dos Secretarios/as y dos Vocales.*”; en tal sentido consta en el número 3 del acta revisada que esta mesa se conformó con los siguientes miembros: Presidente: Levi Sucre; Secretario 1: Nazareth Flores; Secretario 2: Vladimir Aguilar; Vocal 1: Raland Sjabere; y Vocal 2: Iona Edwards.

48. Adicionalmente, en esta sesión se acordó aprobar: “(...) *la reforma del estatuto de COICA, conforme revisión de los artículos realizados por el Congreso durante el 7 y 8 de septiembre del 2022*”, y al final de la misma consta “(...) *Siendo las 13:35 de la tarde, del 8 de septiembre del 2022, se da por terminada la revisión y aprobación del*

Estatuto.”, suscribiendo los miembros que integran la mesa directiva. (énfasis añadido)

49. Un aspecto consustancial al contexto de la celebración de este congreso es que el Acta # 67, en su numeral quinto, contiene la lectura y aprobación de la agenda de acuerdo con la convocatoria efectuada, la misma que ha sido aprobada por unanimidad en los siguientes términos:

“5. Lectura y aprobación de la agenda.

Se procede a la lectura de la agenda de acuerdo con la convocatoria efectuada y se somete a consideración:

Agenda XI Congreso de COICA:

07 de septiembre de 2022:

8. (sic) Registro de asistencia.
9. Apertura formal del XI Congreso de COICA.
10. Selección de la mesa directiva Ad Hoc.
11. Constatación del Quórum.
12. Lectura y aprobación de la agenda.
13. Revisión, reforma y aprobación de Estatutos.
14. Cierre del proceso de estatutario.

08 de septiembre de 2022

6. (sic) Registro de asistencia.
7. Instalación de la mesa directiva Ad Hoc.
8. Presentación del informe de Gestión 2018-2022.
9. Revisión, aprobación del plan de trabajo y mandado del Congreso.
10. Cierre.

09 de septiembre de 2022

6. (sic) Registro de asistencia.
7. Instalación de la mesa directiva Ad Hoc.
8. Elección del Comité Electoral.
9. Elección de Consejo de Directivo de COICA 2022-2026.
10. Cierre.

Acuerdo: La agenda es aprobada por unanimidad.” (Énfasis añadido)

50. El 08 de septiembre de 2022, se instala la **segunda sesión** del congreso con 87 miembros presentes de 8 de las 9 organizaciones miembro (FOAG consta como suspendida), conforme al siguiente detalle:

<i>Organización</i>	<i>Total delegados registrados</i>	<i>Total delegados presentes</i>
<i>CONFENIAE</i>	<i>11</i>	<i>11</i>
<i>CIDOB</i>	<i>11</i>	<i>11</i>
<i>COIAB</i>	<i>11</i>	<i>11</i>
<i>AIDSESEP</i>	<i>11</i>	<i>11</i>
<i>OPIAC</i>	<i>11</i>	<i>11</i>
<i>ORPIA</i>	<i>11</i>	<i>11</i>
<i>OIS</i>	<i>11</i>	<i>11</i>
<i>FOAG</i>		
<i>APA</i>	<i>10</i>	<i>10</i>
<i>Total</i>	<i>87</i>	<i>87</i>

Cabe recalcar que la delegación de COIAB completó su delegación para el segundo día.”.

51. Consta a fojas 0000846 el tratamiento del punto tercero correspondiente a la **“Presentación del Informe de Gestión 2018-2022”**, con el siguiente acuerdo: **“Representantes de las organizaciones filiales, agradecieron por la presentación detallada de las actividades desarrolladas en el periodo de 4 años y reconociendo el trabajo de las 9 coordinaciones; Levi Sucre somete a aprobación el Informe (sic), el cual fue aprobado por unanimidad (...)”** (resaltado corresponde al texto original). Se advierte que en esta sesión no se trató otro punto adicional.

52. Seguidamente, a fojas 0000845, consta en la misma **Acta # 68** la instalación de la **tercera sesión** del XI Congreso de la COICA, haciendo constar lo siguiente:

Viernes, 10 de septiembre del 2022

Siendo las 09h30 del viernes, 10 de septiembre de 2022, se procede a dar inicio al tercer día del XI Congreso de COICA, con el fin de continuar con las actividades previstas de acuerdo con agenda.

Al ingreso de cada congresista al lugar, se procede a registrar su firma con el fin de verificar asistencia.

Una vez se ha instalado la mesa directiva ad hoc: el presidente Levi Sucre da inicio al tercer día de Congreso, procediendo con la constatación de la asistencia de los delegados:

Constatación de los delegados asistentes: 44 delegados presentes y 43 ausentes”.

53. Revisado el calendario del año 2022, se tiene que en el mes de septiembre no existe el día **“viernes 10”**, sino **“viernes 09”**, por lo que se advierte que la fecha que se ha hecho constar en el Acta # 68, como viernes 10 de septiembre del 2022, pudo tratarse de un error de transcripción, más aún si se tiene en consideración que la aprobación de la agenda que consta en el punto 5 del Acta # 67 (fs. 0000886) se refiere al **“09 de septiembre de 2022”**.



54. Instalada la sesión del viernes 09 de septiembre de 2022, el acta menciona que: “(...) 10 minutos después de iniciada (sic) el Congreso, se completó el quorum conforme lista de las delegaciones por país, cumpliendo con el total de 87 asistentes.”.

55. Consta del acta que en esta sesión se trataron los siguientes asuntos pendientes: (i) Presentación de informes por país; (ii) Análisis de la moción de eliminar la suspensión de FOAG. Para este último punto, retomada la sesión a las 14h35 se constató el quorum haciendo constar a fojas 0000842 el siguiente cuadro resumen:

Organización	Total delegados registrados	Total delegados presentes	Delegados ausentes
CONFENIAE	11		11
CIDOB	11	11	
COIAB	11		11
AIDSESEP	11	11	
OPIAC	11	11	
ORPIA	11	11	
OIS	11		11
FOAG			Delegación suspendida
APA	10		10
Total	87	44	43

56. Así mismo consta que la moción de Julio César, presidente de OPIAC, en los siguientes términos: “(...) cumpliendo con el quorum el Congreso puede tomar decisiones y mociones que, frente a la decisión se suspenda el Congreso, que todo lo trabajado durante los dos días previos en el XI Congreso se mantenga y que el proceso de votaciones para elegir a la nueva directiva quede pendiente, mientras que se mantenga vigente el actual Consejo Directivo de COICA. Las delegaciones presentes apoyan la moción y expresan que para mantener la unidad es necesario suspender el XI Congreso y postergar el proceso de elecciones del CDC.”, haciendo constar el siguiente acuerdo:

“Acuerdo:

Por unanimidad se acuerda suspender el congreso por un tiempo de 3 meses a 1 año, mientras el CDC actual continúa asumiendo sus funciones hasta que se ejecute el nuevo congreso.

Además, la decisión de suspensión se plantea con el objetivo de encontrar un diálogo entre las partes para el siguiente Congreso y, apoyar para que se supere la actual situación de FOAG.

Finalmente, Levi Sucre, en calidad de presidente de la mesa Ad-Hoc, manifiesta que queda suspendido únicamente el proceso de elección del nuevo Consejo Directivo de COICA, y todo lo procedido previamente en el Congreso, es válido en el marco del estatuto.

De esta forma quedan pendiente dos puntos conforme la agenda inicial planteada para el XI Congreso de COICA:

*La revisión, aprobación del plan de trabajo y mandado (sic) del Congreso, y,
La elección del Consejo de Directivo de COICA 2022 — 2026.”.*

57. Sorprende a esta autoridad que, de fojas 0000939 a 0000943 del expediente, se haga constar el Acta # 69 bajo el título **“REAPERTURA DE LA ÚLTIMA SESIÓN DEL XI CONGRESO DE LA COICA”**, de fecha 09 de septiembre del 2022, suscrita por Elvio Manchineri, Coordinador COIAN (Brasil), Marlon Vargas, Presidente CONFENIAE (Ecuador), Siritó Yana Aloema, Presidente OIS (Suriname), Jean Auberic Charles, Cacique Delegado FOAG (Guayana Francesa), Lemmel Thomas, Presidente APA (Guyana), todos ellos en calidad de miembros de la mesa *ad-hoc*, cuando la XI Congreso ya había elegido estas autoridades por unanimidad.

58. Revisado este documento se advierten las siguientes inconsistencias:

58.1. Se trata de una sesión paralela a la convocada de acuerdo al estatuto de la organización para el XI Congreso, habida cuenta que del Acta # 68 (fs. 0000841) consta **“No habiendo más temas por tratar, el presidente de la mesa directiva *ad-hoc* Levi Sucre levanta la sesión, siendo las 16:40 pm del 09 de septiembre de 2022”** (énfasis añadido).

58.2 El documento comentado inicia señalando que a falta de claridad en las resoluciones del XI Congreso se **“reabre la última sesión”** circunstancia que no permiten los estatutos de la organización según las atribuciones previstas en los artículos 14 y 21 *ibidem*, una vez que se decide levantar o clausurar una sesión del Congreso.

58.3 Habiendo el XI Congreso designado una mesa directiva *ad-hoc* por unanimidad, esto es, con la presencia de 91 participantes de las organizaciones miembro, es el presidente y sus demás integrantes los llamados dirigir e instar al Congreso en pleno, para el ejercicio de sus atribuciones, incluyendo la prevista en el artículo 48 del mencionado estatuto de la organización.

58.4 Se toma particular atención al punto innumerado de este documento, relativo a **“Aprobación de la agenda de la sesión”**, haciendo constar 5 asuntos a tratarse en esta sesión de **“reapertura”**. Recordemos que el artículo 16 de la norma estatutaria de COICA señala que la convocatoria que se curse para la sesión de un congreso debe contener, entre otros aspectos, la agenda del mismo.

58.5. La agenda para el XI Congreso del COICA fue debidamente puesta en conocimiento de sus miembros a través de la convocatoria previamente cursada y notificada con la antelación que dispone el señalado artículo 16, pero además, ya fue debidamente mocionada y aprobada en la primera sesión del XI Congreso de fecha 07 de septiembre del 2022, sobre la cual se advierte (a fs 0000886) su aprobación por unanimidad, incluso por parte de los suscribientes del acta # 69, lo cual transgrede los artículos 4 (a y f), 10 (c), 14, 16 y 18 del estatuto en cuestión.

59. Así las cosas, la denominada Acta # 69 se trataría de una sesión para tratar asuntos ajenos a la convocatoria para el XI Congreso de la COICA, previamente acordada en la reunión ordinaria Nro. 60 del Consejo Directivo y Consejo de Coordinación de la COICA de marzo del 2022. Para revestir de legitimidad a las decisiones que adopta la máxima autoridad de la COICA se requiere que éstas sean asumidas en el marco de una sesión convocada de acuerdo a lo que previene el artículo 16, pero, además, contar con el quórum requerido en los términos del artículo 17 del estatuto de la organización, aspectos que no ocurrieron en la sesión de “*reapertura*” que se ha hecho constar en este documento.

60. Antes de continuar con el examen a la segunda parte del primer error de hecho alegado por el impugnante, y, a efectos de que esta decisión guarde armonía con los hechos fácticos que son materia de esta revisión, conviene referirse al segundo error de hecho alegado por el recurrente que guarda, a su vez, relación con las consideraciones hasta aquí consignadas.

Sostiene el recurrente que:

“La autoridad administrativa debió considerar que mediante acto administrativo emitido mediante Resolución Nro. SGDPN-DRCPN-2023-0046-R se declaró la nulidad del acto administrativo constante en el oficio Nro. SGDPN-SGDPN-2022-1700-O, de fecha 22 de noviembre de 2022, por las consideraciones expuestas que fundamentalmente señalan que los acuerdos del Congreso de Lima fueron nulos por haberse tomado con una minoría de tres organizaciones, considerando además que CIDOB ORGANICA no forma parte de la COICA, según lo expresado por el Gobierno de Bolivia, en contestación al Correo (sic) enviado por la SECRETARIA DE GESTION Y DESARROLLO DE PUEBLOS Y NACIONALIDADES.”.

61. Revisado el expediente se tiene que de fojas 0000945 a 0000958 consta la Resolución Nro. SGDPN-DRCPN-2023-0046-R de 20 de enero del 2023, mediante la cual el Ing. Héctor Fabián Yamberla Pineda, entonces Director de Registro de Comunidades, Pueblos, Nacionalidades, Fundaciones y Organizaciones sin Fines de Lucro, resolvió: **“PRIMERO.- Declare la Nulidad del Acto Administrativo constante en el oficio Nro. SGDPN-SGDPN-1700-O, de fecha 22 de noviembre de 2022 (...).”.**

62. El oficio 1700 suscrito por la autoridad *supra*, menciona:

“Acusando el recibido de las comunicaciones constantes en los oficios del 3 de octubre del 2022 (Ingr. Inst: 7/10/22) y Oficio Nro. CGC/COICA-2022-293 Quito, 11 de noviembre de 2022, al respecto esta Cartera de Estado, en atención administrativa a los mismos, les manifiesto lo siguiente:

(...)

En tal razón, esta Cartera de Estado en observancia a los derechos colectivos a desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, le compete únicamente el REGISTRAR los siguientes acuerdos citados expresamente por el Congreso realizado en Lima-Peru (sic) a las 15h00 el 8 de septiembre del 2022 en el Centro de Convecciones de Lima:

- a) *Suspensión proceso de elección del nuevo Consejo Directivo de COICA con observancia a los tiempos establecidos.*
- b) *La decisión de suspensión se plantea con el objetivo de encontrar un diálogo entre las partes para el siguiente Congreso y, apoyar para que se supere la actual situación de FOAG;*
- c) *El actual Consejo Directivo de COICA (registrado), continua en funciones prorrogadas hasta que se ejecute el nuevo Congreso.*

63. Así las cosas podríamos decir que el registro de los oficios con los que se hace conocer a esta secretaría sobre los acuerdos alcanzados en el XI Congreso de la COICA en Lima – Perú, no surten los efectos legales en virtud de la Resolución Nro. SGDPN-DRCPN-2023-0046-R, pero ello se limita exclusivamente a la esfera administrativa de esta secretaría y para efectos de inscripción de los actos que, en el ejercicio de su derecho de autodeterminación, deban actualizar en su expediente sobre su organización.⁵ La resolución 0046 no puede inmiscuirse en las decisiones que pueda tomarse de acuerdo a los usos y costumbres de la organización y sus miembros, por lo tanto sus efectos impactan en el ámbito únicamente administrativo sin que pueda afectar a un posterior acuerdo de la organización.

64. Dicho de otro modo, la nulidad del oficio 1700 no limita o le prohíbe a COICA para alcanzar acuerdos al interior de su organización o entre sus miembros, conforme lo establece su estatuto en los artículos 22 g) y 41, siempre que estos no sean contrarios a los derechos y garantías que establece la Constitución o que, para su adopción, no se contravenga disposición estatutaria alguna. Lo contrario, afectaría gravosamente el derecho de autodeterminación en cuanto a la toma de sus decisiones y de su organización social previsto en el artículo 57 de la norma constitucional y desarrollada por la Corte Constitucional mediante Sentencia Nro. 1779-18-EP.⁶

65. Tanto es así que, para legitimar el XII Congreso Extraordinario de la COICA de 23 y 24 de noviembre del 2022, se observa un documento de fecha 24 de noviembre del 2022 (fs. 00001035 a 00001037), para interpretar el acuerdo tomado en el XI Congreso (tercera sesión de 09-IX-2022 relacionado con las funciones prorrogadas del entonces Coordinador General de la CDC y la suspensión de las elecciones del Consejo Directivo de la CDC por el tiempo de 3 meses a 1 año); por lo que, invocando el artículo 48 del estatuto, resolvió:

“Interpretar, el Acuerdo tomado en el XI Congreso de la COICA, en relación a suspender el congreso por un tiempo de 3 meses a 1 año, mientras el CDC actual continúa asumiendo sus funciones hasta que se ejecute el nuevo congreso, en el sentido de que la continuación del Congreso de elecciones se realizará en el transcurso de tres meses y hasta un máximo de un

⁵ Art. 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana señala que las organizaciones sociales que deseen tener personalidad jurídica, deben tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, debiendo actualizar sus datos conforme a sus estatutos.

⁶ Sentencia Corte Constitucional Nro. 1779-18-EP/21 de 28 de julio del 2021, párrafo 42: “El derecho a la autodeterminación se manifiesta, entre otras características, en i) la autodefinición; ii) el derecho propio; iii) la organización social y la designación de las autoridades; y iv) el territorio y su relación con la naturaleza.”

año, de tal manera que la convocatoria realizada por el COORDINADOR DE LA COICA está dentro del tiempo y por tanto tiene legitimidad (...)”.

66. Más adelante se determinará si este congreso surte los efectos a los que estaba llamado, en función y cumplimiento del estatuto de la organización.

67. Nótese entonces la incongruencia en la argumentación que presenta el recurrente al señalar que el acto impugnado previsto en la Resolución Nro. SGDPN-DRCPN-2023-150-R, contiene un manifiesto error de hecho al haber considerado el acuerdo del Acta # 68, la misma que tacha su validez por falta de quórum; pero, contradictoriamente, para preservar la validez de la convocatoria y elección efectuada en Paramaribo – Suriname el 23 de noviembre del 2022, el mismo le resulta válido.

68. Bajo el examen efectuado a los hechos y documentos hasta aquí mencionados, no se evidencia la existencia de un evidente error fáctico que haya afectado al acto cuya estabilidad se ataca; por el contrario, se pone de manifiesto que el argumento esgrimido para sostener la existencia de la causal primera del artículo 232 del COA es a todas luces contradictorio; además que, ni el acto impugnado ni el acto de simple administración en el que su fundamenta, hace referencia directa al Acta # 68. Recordemos que, para que prospere el recurso extraordinario de revisión bajo la causal primer del artículo 232 del COA, el error de hecho debe ser evidente y manifiesto; esto quiere decir que el error que ha cometido la administración en la verificación de los hechos debe ser de tal magnitud que salta a la vista de una simple lectura del acto, por lo que al cotejarlo con los documentos sobre los cuales se fundamenta el acto, se pueda advertir fácilmente el error. Esto no sucede en el presente caso porque en la motivación del acto administrativo impugnado no se han considerado las situaciones fácticas que devienen del Acta #68, y que son sustento del impugnante en este trámite, por lo que no ha lugar el error atacado.

69. El segundo error que alega el recurrente en el registro de la actual CDC, hace referencia a:

“Habiéndose ejecutado el XII CONGRESO EXTRAORDINARIO, convocada por José Gregorio Díaz Mirabal, por acuerdo de los NUEVE PAISES, tal como consta en el Acta No. 69 que se encuentra agregado en el Expediente, las funciones prorrogadas de las que habla el Ex Coordinador General fenecieron y consecuentemente, todo acto realizado por Díaz Mirabal a partir del día 23 de noviembre de 2022, son nulos de nulidad absoluta, más aun tratándose de que no tenía la potestad de convocar a congreso de elecciones para el 26 y 27 de enero de 2023, (sic) Consta de los documentos agregados al expediente que la convocatoria a este nuevo CONGRESO se realiza el 28 de noviembre de 2022, mediante oficio remitido a cada una de las 9 organizaciones, a pesar y como queda señalado que la única Convocatoria a Congreso Extraordinario es la que cuenta con el acuerdo de los nueve países conforme consta en el Acta No. 69 que se encuentra agregada al expediente, CONGRESO EXTRAORDINARIO QUE SE EJECUTÓ EL 23 DE NOVIEMBRE DE 20 22.”

70. En orden de verificar los señalamientos del recurrente, se precisa examinar tanto las actuaciones previas a la convocatoria XII Congreso Extraordinario llevado a cabo en la Paramaribo – Suriname el 23 de noviembre del 2022; en especial el Acta No. 69 de 15 de

septiembre de 2022, adoptada por Consejo Directivo y de Coordinación de la COICA (CDC-CCC); así como los actos previos al Congreso Extraordinario llevado a cabo en la ciudad de Quito - Ecuador con fecha 26 de enero de 2023.

71. De la revisión al Acta de Reunión Ordinaria # 69 del Consejo Directivo de la COICA (CDC) y del Consejo de Coordinación de la COICA (CCC) de fecha 15 de septiembre del 2022, consta como punto uno la “[d]efinición del lugar y fecha de las elecciones del nuevo Consejo Directivo de la COICA”. En el punto tres del mismo documento se hace consta el siguiente acuerdo en relación al asunto tratado:

“(...) Acuerdos: De acuerdo con el acta # 68 desarrollada en el marco del XI Congreso de la COICA, en la que se estableció la suspensión de la elección del Consejo de Directivo para el periodo 2022-2026, luego de un extenso debate y análisis, el Consejo de Gobierno actual, han (sic) definido el lugar y la fecha de las elecciones, con las siguientes consideraciones: Por unanimidad, los países han decidido que la elección del nuevo Consejo Directivo de COICA se realizará en Surinam, en el mes de noviembre de 2022. De acuerdo con lo mencionado por Sirito Yana Aloema, presidente de OIS-Surinam, se acuerda que esta organización base anfitriona de la reunión asumirá los costos de alimentación de las delegaciones de los nueve países de la cuenca amazónica. Cada país debe delegar un punto focal, con el fin de conformar una Comisión que lidere los procesos logísticos del congreso extraordinario.”.

72. Consta el oficio Nro. CGC/COICA-2022-258 de 30 de noviembre del 2022, suscrito por el señor José Gregorio Díaz Mirabal en calidad de Coordinador General COICA, dirigido a los presidentes del Consejo de Coordinación COICA, documento que según sostiene el recurrente constituye la convocatoria al XII Congreso Extraordinario la misma que se ejecutó el 23 de noviembre de 2022.

73. De la simple lectura al documento de marras se pone de manifiesto la existencia de tres propuestas de fechas para efectuar el mencionado congreso: (i) del 8 al 11 de noviembre (proponen 5 miembros); (ii) del 22 al 25 de noviembre (propuesta de Ecuador en carta posterior); (iii) Del 29 de noviembre al 02 de diciembre (propuesta de cuatro países). Para luego consulta:

“La mayoría de los países optaría por realizar el Congreso extraordinario del 8 al 11 de noviembre, sin embargo, el objetivo de nuestra consulta es llegar a un consenso, por que (sic) justamente El Congreso, es el organismo que constituye la máxima autoridad de la COICA (...)”.

74. Si el texto citado no resulta lo suficientemente claro para identificar que este documento, lejos de constituir una convocatoria, se trata de una comunicación para lograr un consenso en cuanto a la fecha para ejecutarse el congreso, el texto que sigue a continuación es concluyente para que esta autoridad determine su real y verdadero sentido:

Tomando en cuenta que entre la propuesta de la mayoría 5 países y de la minoría 4 países, existe una opción intermedia con diferencia de solo 14 días, que implican que todas las

organizaciones estén debidamente representadas garantizando la institucionalidad de la COICA, y que esto no afecta nuestros acuerdos previos de realizar el Congreso Extraordinario en Surinam (sic) en noviembre de 2022:

Como Coordinador General de la COICA prorrogado en uso de sus atribuciones estatutarias (artículo 15) con el fin de garantizar la participación y recursos necesarios para sus miembros, propone que en conceso podamos CONVOCAR con la presente comunicación al XII Congreso con el Carácter de Extraordinario, en la ciudad de Paramaribo, Suriname a las 9 de la mañana del 23 al 24 de noviembre del 2022, con el único punto de agenda (...) Agradezco de antemano la posibilidad de consensuar esta semana (...) De igual manera en caso de ser (sic) no ser aprobada por ustedes esta propuesta para consenso, poder coordinar la fecha de entrega por parte del Consejo de Gobierno prorrogado en la ciudad de Quito a la brevedad posible.” (énfasis añadido)

75. La convocatoria según el diccionario jurídico de Guillermo Cabanellas es el “[a]cto en virtud del cual se cita o llama, por escrito personal o público anuncio, a una o varias personas, para que concurran a un determinado lugar, en día y hora fijados de antemano.”. En tanto que el término *proponer* o *propuesta* está definido como “Formular una oferta (v.). | Hacer una propuesta. Requerimiento a otro sobre algo que se le plantea.”.⁷

76. Siendo que el elemento esencia de la convocatoria es el llamado personal para concurrir en una determinada fecha y lugar, del examen al documento se advierte todo lo contrario, es una proposición o planteamiento a convenir en una opción de fecha de entre tres opciones tentativas, por lo que este documento no refleja de manera real y veraz que se trate de una convocatoria en los términos que exige el artículo 16 del estatuto de la organización.

77. De fojas 0000897 a 0000899 consta el oficio Nro. CGC/COICA-2022-275 de 07 de noviembre de 2022, suscrito por el señor José Gregorio Díaz Mirabal en calidad de Coordinador General COICA y los demás miembros del CDC y CCC, dirigido a los Congresistas del XI Congreso de COICA, Miembros del Consejo de Coordinación de COICA, Miembros del Consejo Directivo de COICA, Miembros de la Mesa Ad-hoc XI Congreso de la COICA, señalando que:

APROBAMOS la hoja de ruta hacia el Congreso extraordinario que elegirá el Consejo de Gobierno 2022-2026 (...) según el siguiente cronograma:

<i>Actividad (pasos a cumplir de acuerdo Estatuto)</i>	<i>Fecha (tentativa)</i>
<i>Reunión de CDC con el fin de definir de manera consensuada la fecha, hora, lugar y agenda del próximo Congreso Extraordinario.</i>	<i>23 de noviembre de 2022.</i>

⁷ Manuel Osorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, primera edición, Guatemala.

<i>Congreso Extraordinario</i>	<i>Hasta el 26 de enero de 2023.</i>
<i>Entrega formal de la gestión anterior CDC al nuevo CDC</i>	<i>Hasta el 26 de febrero de 2023.</i>

78. De fojas 000900 a 0000901 consta el oficio CGC/COICA-2022-281 de 01 de noviembre de 2022 mediante el cual el señor José Gregorio Díaz Mirabal, en calidad de Coordinador General COICA y, los demás miembros del CDC, ponen en conocimiento de los Congresistas del XI Congreso de COICA, Socios Aliados, y otros, sobre la suspensión del congreso extraordinario previsto en la ciudad de Paramaribo-Suriname, comunicando la hoja de ruta con fechas referidas *supra*.

79. No obstante de los documentos que aparecen en el expediente, consta de fojas 00001018 a 00001022 el Acta del XII Congreso Extraordinario de Elecciones de fecha 23 y 24 de noviembre del 2022, celebrado en la ciudad de Paramaribo – Suriname, en la que se hace constar la proclamación de los resultados de elecciones del CDC.

80. Del examen realizado a estos documentos se logra determinar que, si bien existió consenso entre los miembros de la organización para prorrogar las funciones del CDC a fin de que éste órgano garantice la conducción y cumplimiento de las fases del proceso de elección de un nuevo Consejo Directivo de la COICA, se observa que el XII Congreso de la COICA no fue convocado de acuerdo con el artículo 16 del estatuto de la organización. Lo que obra del proceso es el documento Nro. CGC/COICA-2022-258 de 30 de noviembre del 2022, de cuya revisión y lectura salta a la vista que se trata de una propuesta para convocarse siempre y cuando exista un consenso de sus miembros en cuanto a la disponibilidad de todos los miembros según las opciones de fechas que allí constan.

81. El recurrente sostiene que este documento se trataría de la convocatoria al XII Congreso Extraordinario de la COICA, pero en éste no consta el elemento sustancial que debe contener, en cuanto a la *determinación* de un tiempo y un lugar conforme manda el artículo 16 del estatuto.

82. También es de notar que forma parte del expediente el oficio innumerado de 11 de noviembre del 2022, suscrito por los integrantes de COIAB, FOAG, APA, OIS, CONFENIAE, y dirigido al Coordinador General de la COICA, haciendo mención al oficio CGC/COICA-2022-258 de 30 de septiembre de 2022, para explicar que existiría una convocatoria para el XII Congreso de la COICA, refiriendo así: “*Por lo expuesto, no habiéndose rechazado por nuestra parte esta convocatoria, atendiendo a su llamado de unidad y compañerismo, nos aprestamos a asistir al XII CONGRESO EXTRAORDINARIO que tendrá lugar en la ciudad de Paramaribo, SURINAME a las 9 de la mañana del día 23 y 24 de noviembre de 2023 (...)*”; todo lo cual no permite determinar a esta autoridad que habría claridad en el proceso de convocatoria, ni tampoco se cumplió con los plazos y formalidades previstas en el artículo 16 de ya referido estatuto.

83. Por todo lo examinado, hace bien la Dirección de Registro de Comunidades, Pueblos, Nacionalidades, Fundaciones y Organizaciones sin Fines de Lucro en emitir la Resolución Nro. SGDPN-DRCPN-2023-0120-R de 13 de marzo de 2023, mediante la cual declaró la nulidad de la Resolución Nro. SGDPN-DRCPN-2023-0092-R de 09 de febrero de 2023, pues no solo corrige la omisión de esta administración en la expedición del acto administrativo carente del informe que por norma estaba obligada la autoridad a solicitarlo, para la emisión y adecuada fundamentación del acto; sino que en la subsanación dispuesta, esta administración tampoco observó que se hayan justificado las observaciones dispuestas en el informe Nro. 21 notificado al señor Katan Jua con oficio Nro. SGDPN- SGDPN-2023-0418 de fecha 29 de marzo de 2023; informe que pasó por alto la verificación, revisión y cumplimiento del primer requisito del artículo 15 del REGLAMENTO PARA OTORGAR LA PERSONERÍA JURÍDICA Y EL REGISTRO A LAS COMUNAS ANCESTRALES, COMUNIDADES, PUEBLOS, NACIONALIDADES Y ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO DE LOS PUEBLOS Y NACIONALIDADES, en los términos que aquí se observa

84. Por las consideraciones realizadas, tampoco procede el argumento del recurrente en cuanto al error de hecho en la resolución SGDPN-DRCPN-2023-0150-R, ya que no se observa que la convocatoria al XII Congreso Extraordinario a la que alude el impugnante se haya realizado en sujeción al artículo 16 del estatuto de la COICA. Reconocer que la única convocatoria válida realizada por Díaz Mirabal es la que corresponde al XII Congreso Extraordinario, porque está amparada en el Acta No. 69 sería, no solamente irse en contra de los artículos 16 y 21 del estatuto, sino limitar el derecho que tiene la organización a desarrollar sus propias formas de organización social, que incluye el ejercicio de sus autoridades.

85. En cuanto al argumento del impugnante Katan Jua relacionado con: “(...) las funciones prorrogadas de las que habla el Ex Coordinador General fenecieron y consecuentemente, todo acto realizado por Díaz Mirabal a partir del día 23 de noviembre de 2022, son nulos de nulidad absoluta; revisado el acto atacado (SGDPN-DRCPN-2023-0150-R) y contrastado con los hechos producidos en la elección del CDC del Congreso Extraordinario que tuvo lugar en la ciudad de Quito, esta autoridad no observa que, para dictarlo, la administración se haya apartado de los reales hechos que forman parte del expediente.

86. Como ya se explicó, existió acuerdo para que el CDC siga ejerciendo sus funciones y pueda convocar a elecciones del CDC actual. Suponer lo contrario sería dejar en completa acefalía al Concejo Directivo, cuyo titular, el Coordinador General, tiene la representación legal, judicial y extrajudicial de la COICA; así como la potestad de convocar al Congreso, entre otras atribuciones, según el artículo 28 de su estatuto. Así las cosas, y siendo que XII Congreso no fue legalmente convocado, además que como se desprende de los documentos que corren de fojas 000900 a 000901, se comunicó a los miembros de la COICA que, convocar a un congreso extraordinario para el 22 y 23 de noviembre del 2022, como se tenía previsto, infringiría el término legal de 60 días de anticipación que refiere el artículo 16 de los estatutos, por lo que esta autoridad no encuentra sustento legal ni lógico para dar

paso al análisis de nulidad sobre aquellos actos del Coordinador General, posteriores al 22 y 23 de noviembre del 2022.

87. Por el contrario, revisado el acto impugnado y su informe técnico de sustento, se logra apreciar que se han verificado los requisitos que exige el artículo 15 del REGLAMENTO PARA OTORGAR LA PERSONERÍA JURÍDICA Y EL REGISTRO A LAS COMUNAS ANCESTRALES, COMUNIDADES, PUEBLOS, NACIONALIDADES Y ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO DE LOS PUEBLOS Y NACIONALIDADES. Así, en el último considerando de la página 3 de la resolución en cuestión, se señala:

Que a fojas, 01318 del expediente consta el oficio Nro. CGC/COICA-2022-285, de 24 de noviembre de 2022, suscrito por el señor José Gregorio Mirabal, en su calidad de Coordinador General de la COICA, mediante el cual convoca al congreso extraordinario de la COICA, cuyo texto es el siguiente: "CONGRESO EXTRAORDINARIO A realizarse del 26 y 27 de enero del 2023... Esta convocatoria se realiza con la anticipación del caso, en cumplimiento de lo previsto en los Estatutos de la Coordinadora de Organizaciones Indígenas de la Cuenca Amazónica-COICA, que indica en su "Artículo 16.- El Congreso debe ser convocado mediante comunicación escrita, con un mínimo de 60 días de anticipación a su realización, indicando fecha, hora, lugar y agenda del mismo" y el artículo 21- El Congreso Extraordinario tratará asuntos exclusivamente para los que sea convocado La convocatoria a un congreso extraordinario será efectuada por el Coordinador General y/o en su ausencia por el Consejo Directivo de la COICA, en su conjunto. Con la AGENDA aprobada en el XI Congreso de Lima: • Eleccion de las Dignidades del Consejo Directivo de la COICA para el Periodo 2023-2027".

Y, seguidamente, se describen los siguientes documentos que corren de fojas

Que de fojas 1299 a 1316 de expediente constan los oficios: CGC/COICA-2022-291, dirigido al señor Marlon Vargas Presidente de la CONFENIAE; CGC/COICA-2022-292, dirigido al señor Elcio Manchineri Coordinador da COIAB; CGC/COICA-2022-288, dirigido al señor Tomas Candia, Presidente de CIDOB; CGC/COICA-2022-295, dirigido al señor Thomas Lemmel Presidente de APA; CGC/COICA-2022-289, dirigido al señor Jorge Pérez Presidente de AIDSESEP; CGC/COICA-2022-297, dirigido al Cher Aulegea Therese Vice-cooordinateur OFAG; CGC/COICA-2022-294, dirigido al señor Siritto Aloema OIS Voorzitter; CGC/COICA-2022-287, dirigido al señor Eligio Da Costa, Presidente de ORPIA; CGC/COICA-2022-286, dirigido al señor Julio César López, Presidente de OPIAC, con los cuales convocan al Congreso Extraordinario de la COICA;".

88. En virtud del presente recurso, correspondió a esta autoridad verificar si los documentos referidos y que son sustento del acto impugnado, cumplen con los presupuestos del artículo 16 de los estatutos de la COICA; para dicho efecto se tiene que: (i) Consta comunicación escrita mediante oficio Nro. CGC/COICA-2022-285 de 24 de noviembre de 2022, con asunto: "*CONVOCATORIA OFICIAL CONGRESO EXTRAORDINARIO*"; (ii) Entre la fecha del documento de convocatoria y la fecha en que se realizará el congreso, existe el tiempo mínimo estatutario de 60 días que dispone el artículo 16; (iii) Se precisa fecha, hora, lugar y agenda; (iv) al ser una convocatoria para un congreso de carácter extraordinario

este ha sido convocado por la autoridad que disponen los artículo 21 y 28 letra g) del estatuto, es decir, por el Coordinador General de acuerdo a la resolución aprobada por el CDC de fecha 10 de noviembre del 2022 y que consta en el oficio CGC/COICA-2022-281 que corre de fojas 0001322.

89. Revisa el Acta No. 72, se tiene: (i) El 26 de enero de 2023: “*Se constata la presencia de 4 delegaciones oficiales de la COICA acreditadas en el Congreso Extraordinario.*”; (ii) Tabea Casique expresa al pleno del congreso que de acuerdo al estatuto de la COICA no se cuenta con el quorum reglamentario de acuerdo con el artículo 17 del estatuto; (iii) Al día siguiente, esto es el viernes 27 de enero de 2023, se reúnen nuevamente y en el punto 3 del acta se halla la constatación de quórum, contando con 4 organizaciones presentes: “OPIAC, AIDSESP, ORPIA, CIDOB ORGÁNICA. Observadores: Brazil, Surinam, Guyana Francesa y las Bases territoriales de la CONFENIAE-Ecuador”.

90. Sobre el quórum, el artículo 17 del estatuto de la COICA dispone: “*Artículo 17.- El quorum del Congreso será de la mitad más uno de las organizaciones miembros en primera convocatoria, caso contrario se reunirá un día después con los miembros presentes.*”, por lo que, en estricto rigor, el día después al que refiere la disposición en cita, corresponde al viernes 27 de enero de 2023, ya que el día anterior se constató que no se reunió el quórum de la mitad más uno de las organizaciones miembros.

91. Así mismo, el Acta No. 72 contiene los detalles de la elección de la CDC, certificada por el secretario de la organización, con los nombres y apellidos completos y firmas de los miembros presentes.

92. Por lo tanto, sobre la argumentación estudiada, esta autoridad tampoco encuentra que en el acto impugnado se haga incurrido en error de hecho manifiesto, por lo que no procede esta alegación.

93. Luego, aspectos tales como la calidad del compareciente al oficio Nro. CGC/COICA-2023-020 de 26 de enero del 2023, su fecha; y, la secuencia de los números que hacen parte de la nomenclatura con la que se identifican a los dos actos administrativos impugnados (150 y 152) no son aspectos que afecten la cuestión de fondo; lo cual el recurrente tampoco ha explicado suficientemente y de manera probada como habría afectado al acto para que éste merezca ser declarado nulo conforme su pretensión.

94. En lo que refiere a la impugnación del acto administrativo contenido en la **Resolución Nro. SGDPN-SGDPN-2023-0152-5 de 27 de abril de 2023**, el recurrente se apoya en los siguientes argumentos para que prospere la causal primera del artículo 232 del COA. El primero de ellos refiere:

*“(…) 2. El 13 de marzo de 2023 mediante Resolución Nro. **SGDPN-DRCPN-2023-0120-R** amparados en el Art.106 del Código Orgánico Administrativo, de oficio la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y DESARROLLO DE PUEBLOS Y NACIONALIDADES resolvió declarar la Nulidad del Acto Administrativo constante en la Resolución Administrativa Nro. SGDPN-DRCCPN-2023-0092-R, de 9 de febrero de 2023 y Retrotraer el expediente hasta el momento donde se produjo la inobservancia de la aplicación del artículo 15 en concordancia*

con el artículo 12 del "REGLAMENTO PARA EL OTORGAR LA PERSONERÍA JURÍDICA Y EL REGISTRO A LAS COMUNAS ANCESTRALES, COMUNIDADES, PUEBLOS, NACIONALIDADES Y ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO DE LOS PUEBLOS Y NACIONALIDADES, transgrediendo lo que refiere el Art. 4 del COA.

ARGUMENTO: Se tomó como pretexto la falta de informe técnico y jurídico, contrariando lo que señala el Art. 4 del COA

HERROR (sic) DE HECHO.-

Con este argumento, se trata de cuestionar la participación legítima de estas dos organizaciones particular que no le corresponde a la Secretaría, porque se estaría vulnerando los derechos de estas organizaciones, (sic) legítimas que son integrantes de la COICA.

95. El argumento del impugnante está orientado a atacar un supuesto error de derecho en el acto y no un error de hecho, pues señala que el acto administrativo recurrido (que es la consecuencia de la Resolución Nro. SGDPN-DRCPN-2023-0120-R) cuestiona la falta de aplicación de los artículos 14, 17 y 19 del Estatuto Orgánico de la COICA, que a su vez tienen como base la inobservancia del artículo 15 en concordancia con el artículo 12 del REGLAMENTO PARA EL OTORGAR LA PERSONERÍA JURÍDICA Y EL REGISTRO A LAS COMUNAS ANCESTRALES, COMUNIDADES, PUEBLOS, NACIONALIDADES Y ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO DE LOS PUEBLOS Y NACIONALIDADES. Por lo tanto, al tratarse de circunstancia ajena a la causal invocada no se toma en consideración los números 1 y 2 del acápite tercero del recurso propuesto.

96. Seguidamente, como número 3, presenta el siguiente argumento:

“3. El 26 de abril de 2023, con registro de ingreso No. SGDPN-SGDPN-2023-1273 E 129328-0041-22 dentro del término legal conferido, se presentó el escrito suscrito por el Coordinador General electo legítimamente en el XII Congreso extraordinario del 23 y 24 de noviembre de 2023 Tuntiak Katan Jua, mediante el cual de manera detallada, ha subsanado los motivos por los cuales la SECRETARIA DE GESTION Y DESARROLLO DE PUEBLOS Y NACIONALIDADES, de oficio y sin fundamento constitucional, legal y estatutario, declaró la nulidad del acto administrativo de registro del Directorio del Consejo Directivo de la COICA.

FUNDAMENTOS:

Documentadamente se demuestra la legítima participación de las dos organizaciones FOAG Y CIDOB, conforme se desprende del siguiente detalle:

ERROR DE HECHO.- *Pese a la documentación presentada, con la que se demuestra la legitimidad de las dos organizaciones, no se recoge como válidos los documentos.”. 4.*

El 27 de abril de 2023 he sido notificado con la Resolución Nro. SGDPN-DRCPN-2023-0152- R, fechada el 27 de abril de 2023, suscrita electrónicamente el 27 de abril de 2023, por Dr. Milton Galo Liasag Fernández DIRECTOR DE REGISTRO DE COMUNIDADES, PUEBLOS, NACIONALIDADES, FUNDACIONES Y ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO con la cual se resolvió Declarar el desistimiento del registro del Consejo de

Gobierno de la Coordinadora de Organizaciones Indígenas de la Cuenca Amazónica, solicitada por el señor Tuntiak Katan Jua.

ARGUMENTOS:

1. En relación a lo descrito en el numeral 3.1. del INFORME TÉCNICO Nro. 21 de OBSERVACIONES DE REGISTRO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA COORDINADORA DE ORGANIZACIONES INDÍGENAS DE LA CUENCA AMAZÓNICA—COICA, el señor Tuntiak Katan, debía fundamentar su escrito de subsanación en relación a la convocatoria y posterior participación de la organización de Guyana Francesa FOAG en el Congreso desarrollado en Surinam, considerando que el 8 de septiembre de 2022, la Coordinadora de las Organizaciones Indígenas de la Cuenca Amazónica COICA, en el XI Congreso Ordinario desarrollado en la ciudad de Lima-Perú resolvió suspender la participación de la delegación de la organización de Guyana Francesa FOAG hasta que solucionen el conflicto interno.

2. Respecto a la observación constante en el numeral 3.2. del INFORME TÉCNICO Nro. 21 de OBSERVACIONES DE REGISTRO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA COORDINADORA DE ORGANIZACIONES INDÍGENAS DE LA CUENCA AMAZÓNICA-COICA, el señor Tuntiak Katan, debía fundamentar su escrito de subsanación en relación a la participación del señor Justo Molina en el Congreso desarrollado en Surinam, en calidad de representante legal de la organización CIDOB de Bolivia durante los días 23 y 24 de noviembre de 2022, no obstante, conforme el certificado de Personalidad Jurídica Nro. P.J. 2023 No. 001 emitido por el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, de la República de Bolivia, de 25 de enero de 2023 certifica que CIDOB cuenta con personería jurídica modificada mediante Resolución Prefectoral Nro. 299/99, de 9 de junio de 1999 y que su representante legal es el Sr. Tomás Candía Yusupi, con C.I. Nro. 7683291. Ante lo expuesto, el señor Tuntiak Katan, no subsana o no justifica la participación del señor Justo Molina en el Congreso desarrollado en Surinam, en calidad de representante legal de la organización CIDOB de Bolivia, ya que conforme el certificado de Personalidad Jurídica Nro. P.J. 2023 No. 001 emitido por el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, de la República de Bolivia, de 25 de enero de 2023, quien debía participar es el señor Tomás Candía Yusupi, con C.I. Nro. 7683291.

ERROR DE HECHO.- De manera documentada se ha justificado plenamente la participación de las dos organizaciones.”

97. Sin perjuicio de que en líneas anteriores se revisaron los documentos que componen el Acta del XII Congreso Extraordinario de la COICA, determinándose que dicho congreso no contó con la convocatoria legalmente cursada; corresponde revisar los documentos que son señalados en el acto administrativo impugnado, en cuanto a la participación de las organizaciones FOAG Y CIDOB, y que aduce el recurrente habrían sido percibidos por la administración de manera errónea en cuanto a los hechos acaecidos. Se precisa mencionar que, en caso de advertir la existencia de un error en cuanto a la calidad en que participaron las organizaciones FOAG Y CIDOB, conforme a los documentos que obran del expediente, esto no cambia ni subsana la inexistencia de la convocatoria a referido congreso extraordinario.

99. En cuanto a la organización denominada FOAG, el señor Tuntiak Katan Jua, en su recurso, se ha limitado a señalar que “(...) *debía fundamentar su escrito de subsanación en relación a la convocatoria y posterior participación de la organización de Guyana Francesa FOAG en el Congreso desarrollado en Surinam, considerando que el 8 de septiembre de 2022, la Coordinadora de las Organizaciones Indígenas de la Cuenca Amazónica COICA, en el XI Congreso Ordinario desarrollado en la ciudad de Lima-Perú resolvió suspender la participación de la delegación de la organización de Guyana Francesa FOAG hasta que solucionen el conflicto interno.*”.

100. Del expediente se tiene que el señor Katan Jua, a efectos de subsanar la observación relacionada con la participación de la FOAG, señaló en su oficio innumerado ingresado mediante Sistema de Gestión documental Quipux con el trámite Nro. SGDPN-SGDPN-2023-1273-E, de fecha 26 de abril de 2023, lo siguiente:

“El Congreso XI desarrollado en Lima, ha sido interrumpido por ausencia de seis delegaciones, es decir 6 ORGANIZACIONES, una de ellas ilegalmente suspendida de participar en el proceso de elecciones, por una minoría del Congreso, sin tener facultad estatutaria, hecho que atenta a la autonomía de las organizaciones (...) hecho que fue denunciado por el representante de la delegación Ecuatoriana, razón por la que se tomó la decisión de abandonar el CONGRESO más del cincuenta por ciento de las organizaciones participantes dejando con una minoría de apenas tres delegaciones, quienes tomaron resoluciones que no tienen efecto jurídico”.

101. Lo que sostiene el hoy recurrente no tiene asidero ni guarda fidelidad con el contenido del Acta # 67 del IX Congreso de la COICA. Conviene nuevamente hacer alusión a este documento en cuanto al momento de la suspensión de FOAG (fs. 0000887 vlt.). En el punto 4, referente a la constatación del quórum se levanta la siguiente novedad:

Mociones - Contexto:

Al momento de la verificación del quórum se pone en conocimiento de, la plenaria sobre el conflicto interno de FOAG - Guyana Francesa, ya que:

Por un lado, Yannice Therese, representante de FOAG, se pronuncia indicando que la decisión de FOAG es que 5 representantes son delegados oficiales y los otros 5 presentes se establecen como delegados fraternos, por tanto, no tendrán derecho a voz ni voto.

Por otro, Claudette Labonte, miembro del Consejo Directivo de COICA por FOAG menciona a la plenaria que se debería aceptar a los 10 delegados y el derecho a votar, que posterior internamente arreglarán su situación.

Considerando la situación de conflicto interno de FOAG, el presidente de la mesa ad -- hoc, Levi Sucre, pronuncia que de acuerdo con los estatutos se tiene dos opciones: aceptar los 5 delegados propuestos por FOAG o suspender a toda la delegación de Guyana Francesa hasta que se pongan de acuerdo.

En este contexto, se somete a votación abierta para definir la participación de FOAG en el XI Congreso de COICA, con las siguientes mociones

Organización	Aceptar a los 5 delegados como delegados oficiales de FOAG para su participación en el Congreso	Suspender a la delegación de FOAG - Guyana Francesa hasta que las partes lleguen a un acuerdo
AIDSESEP	0	10
APA	10	0
CIDOB	0	11
COIAB	9	0
CONFENIAE	11	0
OPIAC	0	9
ORPIA	0	11
OIS	9	0
Total	39	41

Acuerdo: El Congreso decide con dos votos de diferencia, que se suspenda la participación de la delegación de FOAG en el XI Congreso hasta que resuelvan el conflicto interno organizativo; una vez lleguen a un consenso, podrán ser reintegrados al Congreso.

Posteriormente, el presidente de la mesa ad-hoc, Levi Sucre, confirma el quórum, constatando lo siguiente:

Organización	Total delegados registrados	Total de delegados presentes	Total delegados ausentes
CONFENIAE	11	11	
CIDOB	11	11	
COIAB	10	10	
AIDSESEP	11	11	
OPIAC	11	11	
ORPIA	11	11	
OIS	11	11	
FOAG			Delegación suspendida
APA	10	10	
Total	86	86	

Una vez constato (sic) la asistencia, el presidente de la mesa ad-hoc, declara oficialmente instalado el XI Congreso de la COICA. ”

102. Se observa entonces que la resolución de suspender a la FOAG la tomó el Congreso en pleno, incluso antes de instalarse en sesión, estando presente las 8 organizaciones miembros de la COICA y con la voluntad de 41 miembros de un total de 86, por lo que no cabe el argumento de que esta suspensión haya sido tomada sin el quórum necesario.

103. En adición a lo expresado, conviene precisar que la resolución tomada por el congreso, como máxima autoridad, seguiría vigente, pues del Acta # 68, que corresponde a la instalación de la sesión de fecha 09 de septiembre del 2022, se intentó rever la situación de la FOAG, como consta de fojas 0000883, preguntado por parte de la mesa ad-hoc si la organización filial habría alcanzado algún acuerdo a su interior, lo que habría causado un debate por varios minutos. Finalmente, consta que el presidente de la CONFENIAE mocionó que los presidentes de las 8 organizaciones filiales den salida a la situación de

FOAG, sin embargo, al no haberse llegado a un acuerdo, el presidente de la mesa ad-hoc pone a consideración las siguientes mociones:

- “1. Se mantiene la suspensión de los delegados de la FOAG.
2. Se levanta la suspensión de los delegados de la FOAG.
3. Se suspende el Congreso.”

104. Claramente se observa que en ese punto, la FOAG continuaba suspendida, pues una de las mociones era precisamente “levantar la suspensión” lo cual causó división en los participantes, a tal punto que se hace constar en el Acta que las delegaciones de CONFENIAE-Ecuador, COIAB-Brasil, OIS-Suriname, APA-Guayana y parte de la FOAG abandonó la sesión.

105. Así las cosas, esta autoridad no observa que en el acto administrativo contenido en la Resolución Nro. SGDPN-DRCPN-2023-0152-R, se haya incurrido en un error de hecho respecto a las circunstancias de suspensión de la FOAG, pues al no existir en el expediente, documento alguno que permita advertir a esta administración que, la máxima autoridad de la COICA, que resolvió suspender a la FOAG, haya levantado dicha suspensión; por lo tanto se encuentra que el acto emitido no contiene error de hecho alguno frente a la presente alegación.

106. En lo que respecta a la participación del señor Justo Molina en el Congreso desarrollado en Surinam, en calidad de representante legal de la organización CIDOB de Bolivia, el recurrente sostiene:

“El 08 de septiembre de 2022, en la ciudad de Lima, se realizó el CONGRESO ORDINARIO con la finalidad de elegir al COORDINADOR GENERAL y demás miembros del Consejo Directivo, Congreso que se suspendió, en razón de que el ex Coordinador pretendía que se le reelija, para lo cual registró a una organización que no es parte de la COICA, CIDOB Orgánica en representación de Bolivia, por este motivo cinco organizaciones, tuvieron que abandonar el CONGRESO, dejando sin el quorum estatutario, para tomar decisiones, hecho que fue anunciado por el Representante de Ecuador el señor Marlon Vargas Santi conforme consta en el Acta: "Marlon Vargas, quien establece que no se está respetando el estatuto, que por lo tanto las delegaciones de: CONFENIAE- Ecuador, COIAB -Brasil, OIS-Surinam, APA - Guyana, y parte de los representantes de FOAG, se retiran porque se está irrespetando la constitución de la COICA, sosteniendo que el congreso queda sin quórum."
(énfasis añadido)

107. Como se examinó más arriba, las desavenencias en el XI Congreso no fueron ocasionadas por la participación del CIDOB, o de quien estaba representando en ese momento, sino por la falta de integración de los delegados de la FOAG y, consecuentemente, la disconformidad en que esta participe de la sesión. Lo propio manifestó en su escrito de subsanación, y de la examinación a las Actas #67 y 68 correspondientes al XI Congreso, no se discute sobre la participación de CIDOB.

108. El acto administrativo impugnado, en uno de sus considerandos, precisa que, “(...) el señor Tuntiak Katan, no subsana o no justifica la participación del señor Justo Molina en el Congreso desarrollado en Surinam, en calidad de representante legal de la organización CIDOB de Bolivia, ya que conforme el certificado de Personalidad Jurídica Nro. P.J. 2023 No. 001 emitido por el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, de la República de Bolivia, de 25 de enero de 2023, quien debía participar es el señor Tomás Candia Yusupi, con C.I. Nro. 7683291.”.

109. Ante esto, el recurrente Katan Jua, argumentó que: “Consta de los documentos adjuntos que mediante oficio dirigido al señor Justo Molina Barrancos PRESIDENTE DE CIDOB - BOLIVIA el 22 de diciembre de 2022 CERTIFICACA la LEGITIMIDAD Y LA LEGALIDAD DE LA CIDOB, así como el Acta Notarial que da fe de la elección del directorio de la CIDOB el 14 de marzo de 2021, cuyo presidente consta el señor JUSTO MOLINA BARRANCOS, documentos con los cuales, se demuestra la legalidad con la que se actuó en el XII CONGRESO EXTRAORDINARIO que tuvo lugar el 23 y 24 de noviembre de 2022, en SURINAM.”.

110. Del expediente se tienen los siguientes documentos: (i) Oficio Nro. MREMH-DAS-2023-0001-O de 12 de enero del 2023, suscrito por Director de América del Sur (e) del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, en el que informa: “Cumpro con transmitir la nota verbal N° VRE-DGRM-UDPPISSC-Cs-9/2023, de 09 de enero de 2023, relaciona con la copia del registro de la Personería Jurídica, emitida mediante Resolución Prefectural N° 299/99, de 9 de junio 1999, por la Prefectura del Departamento de Santa Cruz, a nombre de la Confederación de Pueblos Indígenas de Bolivia (CIDOB)” (fs. 0001149). (ii) Resolución Prefectural N° 299/99 de 9 de junio 1999, expedida por la Prefectura del Departamento de Santa Cruz, en la que resuelve: “Art. UNICO.- Se aprueba el cambio de razón social de la CENTRAL DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS DEL ORIENTE BOLIVIANO por CONFEDERACIÓN DE PUEBLOS INDIGENAS DE BOLIVIA ‘CIDOB’ (...)”. (iii) Oficio Nro. CAR/MPR/VA/UPJ N° 489/2022 de 22 de diciembre del 2022, suscrito por el Viceministro de Autonomías del Ministerio de la Presidencia de Bolivia, del cual se desprende: “(...) CERTIFICAR QUE CURSA EN LA UNIDAD DE PERSONALIDADES JURÍDICA (sic) DEL VICEMINISTERIO DE AUTONOMÍAS – MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, EL REGISTRO DE LA PERSONERÍA JURÍDICA DE LA CONFEDERACIÓN DE PUEBLOS INDIGENAS DE BOLIVIA ‘CIDOB’ EMITIDA POR RESOLUCIÓN PREFECTURAL NO. 299/99 DE FECHA 09 DE JUNIO DE 1999”. (iv) Certificación P.J. 2023 N°.- 001 de 25 de enero del 2023, suscrito por el Responsable de Personalidad Jurídica del Servicio Jurídico Departamental del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, que certifica: (...) la Confederación de Pueblos Indígenas de Bolivia ‘CIDOB’ cuenta con Personalidad Jurídica modificada mediante Resolución Prefectural N°299/99 de fecha 09 de Junio de 1999 (...) Cabe mencionar que la Confederación de Pueblos Indígenas de Bolivia ‘CIDOB’ está en proceso de actualización de Razón Social a ‘CIDOB Organica’ bajo la normativa vigente establecido en la Ley Departamental N° 50 de Personalidad Jurídica y el Decreto Departamental N° 205 mediante el cual se aprueba el “Reglamento de

Personalidad Jurídica". (v) A fojas 0001064 consta el oficio Nro. OF CDRN SJ SJD DAJ PJ 2023 112 de 11 de enero de 2023, suscrito por Responsable de Personalidad Jurídica del Servicio Jurídico Departamental del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, certificando que a pedido del representante legal de CIDOB Orgánica, el señor Tomas Candia Yusupi, con fecha 17 de agosto del 2022, se ha ingresado la solicitud para la actualización y adecuación de personalidad jurídica.

111. Todo lo cual da cuenta que la denominación de "CONFEDERACIÓN DE PUEBLOS INDIGENAS DE BOLIVIA - CIDOB", es producto del cambio de razón social que fue aprobado mediante Resolución de la Prefectura del Departamento de Santacruz con fecha 09 de junio de 1999. Que el 17 de agosto de 2022, el señor Tomas Candia Yusupi, en calidad de Representante Legal, ingresó el trámite Nro. 1631573 al mismo órgano, hoy denominado Gobierno Autónomo del Departamento de Santa Cruz, para la actualización y adecuación de personalidad jurídica bajo la denominación de CIDOB ORGÁNICA. Que, a fecha 25 de enero de 2023, el GAD del Departamento de Santa Cruz certificó que se encuentra pendiente el trámite de actualización de razón social de la "CONFEDERACIÓN DE PUEBLOS INDIGENAS DE BOLIVIA - CIDOB" a "CIDOB ORGÁNICA". No consta en el expediente que exista certificación alguna por parte de las entidades gubernamentales competentes sobre la resolución que apruebe el cambio de razón social de CIDOB a CIDOB ORGÁNICA; como tampoco existe certificación alguna, emitida por la entidad gubernamental competente de Bolivia que certifique que el señor Justo Molina Barrancos es el representante legal de CIDOB. Si bien el recurrente ingresó al momento de la subsanación, una copia compulsada del formulario notarial de 07 de septiembre de 2022, donde aparece el señor Justo Molina Barrancos como presidente; este documento corresponde a la protocolización de una acta de elecciones efectuadas el 14 de marzo de 2021, de una organización cuya denominación es **CONFEDERACIÓN DE NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENAS DEL CHACO, ORIENTE Y AMAZONÍA DE BOLIVIA – CIDOB**, razón social que no tiene correspondencia con la que consta en la certificación que corre a fs. 0001148 que es "CONFEDERACIÓN DE PUEBLOS INDIGENAS DE BOLIVIA - CIDOB". Luego, llama la atención que dicha acta haya sido protocolizada casi un año y medio después de llevada a cabo las elecciones.

112. Por lo examinado, tampoco a lugar la alegación planteada por el recurrente respecto a este último argumento, pues no se advierte error alguno en el acto administrativo impugnado.

V. RESOLUCIÓN

113. En estricto cumplimiento del artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador; en sujeción a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 219 del Código Orgánico Administrativo; y, en ejercicio de las competencias establecidas en el Decreto Ejecutivo Nro. 29 de 24 de mayo del 2021 y Decreto Ejecutivo Nro. 186 de 07 de septiembre del 2021.




RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR, por improcedente, el recurso extraordinario de revisión propuesto por el señor TUNTIK PATRICIO KATAN JUA, mediante oficios sin número de 16 de mayo de 2023, en contra de las Resoluciones SGDPN-DRCPN-2023-0152-R y SGDPN-DRCPN-2023-0150-R, dictadas por el Director de Registro de Comunidades, Pueblos, Nacionalidades, Fundaciones y Organizaciones sin Fines de Lucro, Dr. Milton Galo Llasag Fernández, toda vez que no se verifica la causal primera del artículo 232 del Código Orgánico Administrativo en ninguno de los actos impugnados.

SEGUNDO.- DISPONER el archivo de los trámites Nros. SGDPN-SGDPN-2023-1486-E y SGDPN-SGDPN-2023-1484-E, ingresados con fecha 16 de mayo de 2023.


TERCERO.- INFORMAR al administrado que tiene derecho a impugnar esta Resolución en vía judicial, de conformidad a lo establecido en el tercer inciso del artículo 219 del citado Código Orgánico Administrativo.

CUATRO.- Encárguese a la Secretaria Ad-hoc, la notificación de la presente resolución al señor TUNTIK PATRICIO KATAN JUA a las direcciones electrónicas tuntikk@yahoo.com; moraedg@hotmail.com; moraedg56@hotmail.com; y, a la señora Fany Kuiru Castro en la dirección electrónica coica@coicamazonia.org.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. -


Antrop. Jorge Marcelo Cardoba Castro

SECRETARIO DE GESTIÓN DE PUEBLOS Y NACIONALIDADES

Lo certifico.-


Ab. Lilian Herrera Andrango
Secretaria Ad-hoc



